PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | INDECOPI

Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi
Nº 005 -2017-Indecopi/GAF

Lima, 13 de enero de 2017

VISTO:

El escrito presentado por **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL** mediante el cual interpone queja administrativa por defecto de tramitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; siendo que la resolución que la resuelve será irrecurrible;

Que, mediante escrito del visto, **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL** interpuso queja por defecto de tramitación contra la Resolución N° 009-031815-16/AEC-INDECOPI emitida por el Área de Ejecución Coactiva, por cuanto dispuso denegar el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución N° 008-030730-16/AEC-INDECOPI mediante la cual se ordenó al BBVA Banco Continental, se sirva poner a disposición del Indecopi la suma retenida ascendente a S/ 12 405,90;

Que, por lo señalado, el administrado manifiesta que se no se ha interpretado correctamente el ordenamiento jurídico en lo relativo a la jerarquía normativa de la Constitución Política del Perú y de las leyes especiales, asimismo, refiere que no se precisa cuál es la norma que impide la aplicación de la doble instancia y la revisión de lo resuelto por el Ejecutor Coactivo;

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos e intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo, siendo presupuesto para su procedencia la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que este sea subsanado dentro del procedimiento administrativo. En tal sentido, a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, con Resolución N° 007-029949-16/AEC-INDECOPI del 02 de noviembre de 2016, el Área de Ejecución Coactiva resuelve denegar la suspensión solicitada por la administrada al amparo de lo dispuesto en el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1033, toda vez que no adjuntó copia del cargo de la demanda de revisión judicial que señaló haber interpuesto y, además al no haber garantizado el cumplimiento de la obligación mediante la presentación de carta fianza;

Que, mediante Resolución N° 008-030730-16/AEC-INDECOPI del 09 de noviembre de 2016, el Área de Ejecución Coactiva resuelve ordenar al BBVA Banco Continental, se sirva poner a disposición del Indecopi la suma retenida ascendente a S/ 12 405,90, al no acreditarse los requisitos para la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva establecidos en el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1033;

Que, la Resolución N° 009-031815-16/AEC-INDECOPI del 22 de noviembre de 2016 declara improcedente la solicitud de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior, al no haber procedido la suspensión de la ejecución coactiva en aplicación de la norma especial contenida en el precitado numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1033, así como al no corresponder que el superior jerárquico determine si se ha acreditado la existencia de alguna causal legal de suspensión que impida la continuación del procedimiento coactivo;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que el administrado interpuso diversas solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, a las cuales se les dio trámite regular dentro de los plazos establecidos, por lo cual se emitieron las tres resoluciones citadas, bajo las consideraciones y motivaciones expuestas en las mismas; habiéndose garantizado con ello su derecho al debido procedimiento coactivo;

Que, de los argumentos del administrado no se aprecia la ocurrencia de ninguno de los supuestos señalados en el artículo 158 de la Ley, asimismo, si bien la queja puede interponerse en cualquier momento del procedimiento, su presentación se limita al momento anterior a que el procedimiento concluya, lo cual ha concurrido en el presente caso, dado que a la fecha de presentación del escrito, ya se habían emitido la Resolución N° 010-033414-16/AEC-INDECOPI, declara concluido el procedimiento y ordena el archivo de los actuados;

Que, respecto a que la aplicación indebida de la norma especial antes citada frente a la norma general contenida en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, constituye una vulneración a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la especialidad de la norma aplicada en el presente caso resulta de la naturaleza de la materia más no de las personas, por lo que la misma es acorde con lo señalado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto a que no se precisa cuál es la norma que impide la aplicación de la doble instancia y la revisión de lo resuelto por el Ejecutor Coactivo, se advierte de la parte considerativa de la resolución que se señala expresamente que no corresponde elevar su tramitación ante autoridad distinta para efectos de determinar la existencia de alguna causal de suspensión en atención a lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979[1], Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que señala **ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento con excepción del Ejecutor Coactivo**, en los casos de las causales legalmente establecidas;

Que, a mayor abundamiento, en relación a que la negativa al acceso a su derecho a la doble instancia, la resolución materia de queja cita a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el

[1] **TUO de la Ley N° 26979**
Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.
16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...)

expediente N° 881-2003-AA/TC que sobre la pluralidad de instancia en sede administrativa señala:

> *(...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. (...) No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que él no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias"*

Que, ello es así por cuanto la inexistencia de una autoridad superior en sede administrativa no supone la indefensión del administrado en tanto el derecho a impugnar las decisiones del ejecutor coactivo y a revisar la legalidad de las mismas, se garantiza a través de la vía judicial, mediante el procedimiento contencioso – administrativo de revisión judicial;

Que, respecto a la inaplicación del numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley de Ejecución Coactiva, es de indicar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 03-2011/GEL, emitido por la Gerencia Legal, la facultad asignada a las Entidades por el referido artículo no confiere a un órgano de administración interna de la entidad la potestad de revisar una resolución del procedimiento de ejecución coactiva, en tanto dicha facultad solo puede ser ejercida los órganos resolutivos de la entidad, en los casos que la obligación haya sido modificada o dejada sin efecto, situación que no se verifica en el presente caso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS - INDECOPI -

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL**, contra la Resolución N° 009-031815-16/AEC-INDECOPI, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Órgano Resolutivo correspondiente, y al Área de Ejecución Coactiva a fin que prosiga con la tramitación del procedimiento coactivo según su estado.

INDECOPI V° B° Dr. JIMÉNEZ GERENCIA LEGAL

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Renato Salinas Huett
Gerente (e) de Administración y Finanzas